



Acuerdo del Plenario por el que se Interrumpe la
Vigencia y se Modifican Criterios Relevantes del
Tribunal Electoral del Distrito Federal

Contiene el texto publicado en la
Gaceta Oficial de la Ciudad de México
del 30 de enero de 2017

EMISION

Número de Acuerdo Plenario y Fecha de Aprobación: Acuerdo 001/2017 del 04 de enero de 2017

Fecha de publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal: 30 de enero de 2017

Fecha de publicación en Estrados: 20 de enero de 2017

Fecha de entrada en vigor: Al día siguiente de su publicación en los Estrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal

Se encuentra publicado en el Sitio de Internet : Si

ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE INTERRUMPE LA VIGENCIA Y SE MODIFICAN CRITERIOS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Ciudad de México a cuatro de enero de dos mil diecisiete. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. El artículo 122, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), dispone que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política administrativa, que en su Constitución Local y la ley en materia electoral debe garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.-----

II. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de la Reforma Política de la Ciudad de México (Decreto de la Constitución de Reforma Política de la Ciudad de México), que entró en vigor al día siguiente, en la cual en sus artículos Segundo y Décimo Cuarto Transitorios señalan que las normas de la Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del mismo, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan, así como que todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos, se hagan al Distrito Federal, deberán

entenderse hechas a la Ciudad de México.-----

-----**III.** El artículo 21 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en adelante Estatuto de Gobierno) prevé que los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones del Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos. -----

IV. Los artículos 128 del Estatuto de Gobierno, 105, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código), señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (en adelante Tribunal Electoral) es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en esta entidad federativa, que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, y que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.-----

V. El numeral 130 del Estatuto de Gobierno dispone, entre otros aspectos, que la organización y competencia de este Tribunal Electoral será la que determinen dicho Estatuto de Gobierno y las leyes;-----

VI. En términos del artículo 1, fracciones I, VII y VIII del Código, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y reglamentan las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos de esta Ciudad, la salvaguarda, validez y eficacia de esos derechos, así como a la estructura y

atribuciones del Tribunal Electoral.-----

-----**VII.** De conformidad con el artículo 3, párrafos primero y tercero, del Código, la aplicación de las normas de este ordenamiento corresponde, entre otros órganos, al Tribunal Electoral en su respectivo ámbito de competencia, que para el debido cumplimiento de sus funciones se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad.-----

VIII. Los artículos 16, 17 y 143 del Código señalan que el Tribunal Electoral: a) es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal, dotado de plena jurisdicción, el cual tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales en el Distrito Federal que sean de su competencia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y, b) se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales de la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (en adelante Ley Procesal) y las del propio Código.-----

IX. Los artículos 150 y 156 del Código, disponen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral; se integra por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales funge como su Presidente; asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme a lo dispuesto en el propio Código y en el Reglamento Interior del Tribunal; para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes o cuatro en proceso electoral, y sus determinaciones

se adoptan por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión que corresponda.-----

-----**X.** De conformidad con el artículo 162, fracciones I, V, XVII y XXI, del Código, el Magistrado Presidente está facultado para realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal; coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal Electoral aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales; dictar y ejecutar las medidas para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios de este Tribunal y las demás que prevea el aludido Código, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal, así como las que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.-----

-----**XI.** De conformidad con el artículo 158, fracción VI del Código, este Tribunal tiene la facultad de definir los criterios de tesis relevantes y de jurisprudencia. -----

-----**XII.** En relación a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (Ley Procesal), los criterios fijados por este Tribunal sentarán jurisprudencia con carácter obligatorio cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones y, en su caso, cuando éstas deriven del proceso electoral ordinario, se publicarán dentro de los seis meses siguientes a que concluya. -----

-----**XIII.** Que conforme al artículo 31, fracciones I y III, de las Reglas para la Emisión, Publicación y Difusión de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal (Reglas para la Emisión), la jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio entre otros, cuando el Pleno la interrumpa por un criterio distinto, debiendo expresarse en la resolución respectiva las razones en que se funde el

cambio, o bien, cuando derivado de una resolución emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considere que una jurisprudencia o tesis relevante ha quedado sin materia o resulte contraria a lo resuelto por la Sala que corresponda, el Tribunal Electoral deberá pronunciarse mediante Acuerdo Plenario respecto de su pérdida de vigencia.-----

-----**XIV.** En tanto que el diverso 32 de las Reglas para la Emisión, señala que la modificación de la jurisprudencia procederá cuando exista una sustitución parcial de un criterio, mediante la resolución respectiva que exprese las razones en que se funde la sustitución o eliminación parcial del criterio.-----

-----**XV.** En Reunión Privada del Pleno del Tribunal celebrada el catorce de junio de dos mil once, fue aprobada la jurisprudencia de rubro: **ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA.**-----

-----**XVI.** Dicho criterio fue reconocido por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución SDF-JDC-918/2013, al confirmar la dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEDF-JEL-273/2013, considerando correcta la interpretación jurisprudencial; además, expandió la legitimación para aquellos casos en que se diera la concurrencia de todos los integrantes de la fórmula, quedando establecido ese derecho tanto para los representantes como para el conjunto de los integrantes de la fórmula.-----**XVII.** Asimismo, el Pleno aprobó

en Reunión Privada celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis la jurisprudencia de rubro: **ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. POR EXCEPCIÓN, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA.** -----XVIII. En fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Ciudad de México), modificó la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Electoral TEDF-JEL-278/2016 a través de la diversa con clave SDF-JDC-2198/2016; que señala:-----

“Al respecto, es cierto que, conforme a la interpretación gramatical de dichas previsiones legales, se desprende que las fórmulas de ciudadanos registrados para integrar un Comité Ciudadano pueden comparecer a juicio, a través de los representantes formalmente registrados para impugnar actos y determinaciones dentro del proceso respectivo. Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional de dicha normativa permite sostener que los integrantes de las fórmulas podrán hacerlo en lo individual o en su conjunto, para hacer valer violaciones al proceso electivo que trascienden en su ámbito de derechos.

...

Ello, porque la exigencia de que las fórmulas deban nombrar una persona para representarlos ante los órganos administrativos y jurisdiccionales, no excluye la posibilidad de que las y los ciudadanos integrantes de las mismas, puedan actuar en su conjunto o en lo individual, pues no pierden sus derechos.

De no considerarlo así, es decir, de interpretar de manera aislada lo señalado en el artículo 20, fracción IV, en relación con el artículo 77, fracción III, de la Ley Procesal Local, sin tomar en cuenta lo dispuesto

en la diversa fracción II, de este último, sería tanto como aceptar que las planillas registradas no podrían acceder a la jurisdicción por estar condicionadas a la voluntad de sus representantes, o bien, que quienes las integran no puedan impugnar de manera individual o en su conjunto para reclamar derechos a pesar de hacer valer violaciones al proceso electivo que trascienden en su ámbito de derechos por formar parte de ellas.

Por tanto, a fin de potenciar el acceso a la justicia que tienen los ciudadanos y las ciudadanas y no restringir de manera injustificada el derecho de impugnación con el que cuentan para hacer valer presuntas violaciones al proceso electivo en el cual participaron, esta Sala Regional estima que la interpretación más favorable es aquella que les permite, en lo individual o en su conjunto, comparecer a juicio con independencia de si lo hace o no el representante formalmente registrado, cuando alegan violaciones al proceso electivo en que participaron.

Lo anterior, por ser conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución.

Así pues, las disposiciones citadas por el Tribunal local como fundamento de la falta de legitimación del Actor en aquella instancia, no deben ser entendidas como una limitante para el acceso a la jurisdicción local en perjuicio del actor, pues éste como candidato de ese proceso electivo, cuenta con el derecho e interés necesarios para alegar la pretendida violación que afecta la validez de la elección en la que participó.

...

XIX. Asimismo, revocó la diversa TEDF-JEL-318/2016 mediante la resolución dictada en el expediente SDF-JDC-2174/2016 que señala:--

“Al respecto, es cierto que, conforme a la interpretación gramatical de dichas previsiones legales, se desprende que las fórmulas de ciudadanos registrados para integrar un Comité Ciudadano pueden comparecer a juicio, a través de los representantes formalmente

registrados para impugnar actos y determinaciones dentro del proceso respectivo.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional de dicha normativa permite sostener que los integrantes de las fórmulas podrán hacerlo en lo individual o en su conjunto, para hacer valer violaciones al proceso electivo que trascienden en su ámbito de derechos.

Es decir, para esta Sala Regional de los dispuesto en la fracción II y III, del artículo 73 de Ley Procesal, es dable interpretar que la mención de los representantes, hace referencia a las organizaciones ciudadanas, quienes por ser personas morales y no físicas, necesariamente requieren ser representadas por alguien para la presentación de los medios de impugnación, mientras que en el caso de los ciudadanos, cuando aleguen violaciones al proceso que trasciendan en su derecho de ser votados, podrán promover por sí mismos o través de representantes.

Ello, porque la exigencia de que las fórmulas deban nombrar una persona para representarlos ante los órganos administrativos y jurisdiccionales, no excluye la posibilidad de que las y los ciudadanos integrantes de las mismas, puedan actuar en su conjunto o en lo individual, pues no pierden sus derechos.

De no considerarlo así, es decir, de interpretar de manera aislada lo señalado en el artículo 20, fracción IV, en relación con el artículo 77, fracción III, de la Ley Procesal Local, sin tomar en cuenta lo dispuesto en la diversa fracción II, de este último, sería tanto como aceptar que las planillas registradas no podrían acceder a la jurisdicción por estar condicionadas a la voluntad de sus representantes, o bien, que quienes las integran no puedan impugnar de manera individual o en su conjunto para reclamar derechos a pesar de hacer valer violaciones al proceso electivo que trascienden en su ámbito de derechos por formar parte de ellas.

Por tanto, a fin de potenciar el acceso a la justicia que tienen los ciudadanos y las ciudadanas y no restringir de manera injustificada el derecho de impugnación con el que cuentan para hacer valer presuntas

violaciones al proceso electivo en el cual participaron, esta Sala Regional estima que la interpretación más favorable es aquella que les permite, en lo individual o en su conjunto, comparecer a juicio con independencia de si lo hace o no el representante formalmente registrado, cuando alegan violaciones al proceso electivo en el que participaron.

Lo anterior, por ser conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución.

...

En otro orden de ideas, si bien en el expediente SDF-JDC-918/2013 referido por la Autoridad Responsable, se consideró que los presidentes de las fórmulas que no hubieran sido designados como sus representantes, carecían de legitimación para promover en representación de las mismas, los medios de impugnación correspondientes, lo cierto es, que esta Sala Regional a partir de una nueva reflexión sobre el criterio sostenido en dicho expediente, concluye que el Tribunal Local en la instancia previa debió reconocérsele al Actor su legitimación procesal para impugnar los actos relacionados con la jornada electiva y resultados de la elección en la que participó en aras de potencializar sus derechos de acción y a una tutela judicial efectiva.

...”

XX. En las resoluciones citadas en los dos Considerandos previos, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo una nueva reflexión, al amparo de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, en relación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, a fin de reconocer la legitimación, en lo individual, de los integrantes de las fórmulas registradas para impugnar los actos y resoluciones derivados de la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, en esta Ciudad, con lo cual

quedó superado el reconocimiento exclusivo para los representantes de éstas.-----

XXI. En atención a lo señalado, en Reunión Privada del cuatro de enero de dos mil diecisiete, las y los Magistrados integrantes del Pleno acordaron lo siguiente: -----

a) Interrumpir la vigencia y, por ende, dejar sin efectos el criterio con clave y rubro siguiente: -----

“TEDF4EL J006/2011

Época: Cuarta.

Materia: Participación Ciudadana.

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANO Y CONSEJO DE LOS PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 17, fracción I; 20, fracción IV, y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que los únicos sujetos legitimados para presentar demanda de juicio electoral en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por violaciones a las normas de participación ciudadana, emitidos dentro del proceso de participación ciudadana, particularmente relacionados con la jornada electiva y sus resultados, son los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales y no los ciudadanos que comparecen como integrantes de la fórmula, pues adolecen de la representación requerida. Interpretación que resulta acorde con lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que establece como obligación de las fórmulas contendientes en el proceso de participación ciudadana, al momento de efectuar su registro, nombrar un representante ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral del

Distrito Federal correspondiente, quien a su vez tendrá la representación de la fórmula en la jornada electiva.

Juicio Electoral TEDF-JEL-150/2010. Angélica Ceja García. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Francisco Arias Pérez y Maribel Becerril Velázquez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-154/2010. Rosio Ángeles Poblano y Otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.

Juicio Electoral TEDF-JEL-158/2010. María Magdalena Gutiérrez Ramírez. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza”.

Al ser opuesta a lo expresado por la Sala Regional Ciudad de México,
y-----

b) Adecuar el criterio con clave y rubro siguiente: -----

“TEDF5PC J003/2016

Época: Quinta.

Materia: Participación Ciudadana.

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. POR EXCEPCIÓN, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, fracción I, 20, fracciones II y IV, 76 y 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con los diversos 2 y 125 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, y de la jurisprudencia de rubro ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS

PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA, se advierte que, por regla general, los representantes de las fórmulas que participan en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, son los únicos legitimados para impugnar actos o resoluciones inherentes a ésta; sin embargo, tal hipótesis admite, por excepción, la posibilidad de que las y los ciudadanos puedan controvertirlas, cuando únicamente exista una fórmula registrada en la elección que corresponda, siempre y cuando sean vecinos de la colonia de que se trate.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-152/2013. Vicente Chávez Martínez y Heriberto Sierra Gómez Pedroso. 14 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-207/2016 y TEDF-JEL-208/2016 Acumulado. Guillermina Serrano Vargas. 28 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretario: Marcotulio Córdoba García.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-249/2016. Adolfo Segura Alcalá y otros. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretaria: Lilián Herrera Guzmán.”

Con la finalidad de mantener el derecho a impugnar, por parte de los ciudadanos vecinos de una colonia, cuando se dé el supuesto de fórmula única, reformulando su contenido en relación a la interrupción precitada, quedando de la siguiente manera: -----

TEDF5PC J003/2016

Época: Quinta.

Materia: Participación Ciudadana.

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, fracción I, 20, fracciones II y IV, 76 y 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con los diversos 2 y 125 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se advierte que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, cuando únicamente exista una fórmula registrada, siempre y cuando sean vecinos de la colonia de que se trate.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-152/2013. Vicente Chávez Martínez y Heriberto Sierra Gómez Pedroso. 14 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-207/2016 y TEDF-JEL-208/2016 Acumulado. Guillermina Serrano Vargas. 28 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Magistrada Ponente: Martha Alejandra Chávez Camarena. Secretario: Marcotulio Córdoba García.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-249/2016. Adolfo Segura Alcalá y otros. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Gustavo Anzaldo Hernández. Secretaria: Lilián Herrera Guzmán.

XXII. En virtud de la trascendencia que reviste la presente determinación plenaria, se ordena al Secretario General realizar las acciones necesarias para la publicación de la misma, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los estrados y en el sitio de Internet de esta institución. -----

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO:** -----

PRIMERO. Se interrumpe la vigencia y, por ende, se deja sin efectos la Jurisprudencia identificada con la clave y rubro TEDF4EL J006/2011 “ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANO Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA.”-----

SEGUNDO. Se modifica la Jurisprudencia con clave y rubro: TEDF5PC J003/2016, “ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. POR EXCEPCIÓN, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA”, de conformidad con el considerando XXI del presente Acuerdo.-----**TERCERO.** Se ordena la publicación de

la presente determinación plenaria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución.-----

-----**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de esta institución para que mediante oficio comunique a las y los Magistrados, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, la presente determinación para su conocimiento y efectos.-----

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con el voto concurrente respecto del Primer Punto del Magistrado Eduardo Arana Miraval; con excepción del punto de Acuerdo Segundo, aprobado por **mayoría** de cuatro votos a favor de

las Magistradas María del Carmen Carreón Castro y Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Armando Hernández Cruz, con el voto en contra del Magistrado Eduardo Arana Miraval, quien emite voto particular discrepante, ambos los formula de forma conjunta, el cual corre agregado al presente Acuerdo Plenario como parte integrante de éste. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.-----

INICIA VOTO PARTICULAR RAZONADO EN SU MODALIDAD DE CONCURRENTE Y DISCREPANTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL EDUARDO ARANA MIRAVAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO 001/2017, APROBADO EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE POR LA MAYORÍA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE INTERRUMPE LA VIGENCIA Y SE MODIFICAN CRITERIOS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con el acuerdo plenario en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 163, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; y 8, fracción V, así como 85, párrafo segundo, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por analogía; me permito emitir el presente **voto particular razonado** en su modalidad de **concurrente** y **discrepante**, por compartir el punto de acuerdo PRIMERO pero no así su parte considerativa; y por **no compartir** el punto de acuerdo SEGUNDO ni

parte de la **fundamentación y motivación** empleadas en su parte considerativa, respectivamente.

En lo relativo al punto de acuerdo PRIMERO, estoy de acuerdo en que se interrumpa la vigencia y se deje sin efectos la jurisprudencia identificada con la clave y rubro **TEDF4EL J006/2011** “ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANO Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA”, pero por razones distintas a las empleadas en el Acuerdo Plenario.

Lo anterior, ya que, a mi juicio, las razones por las que se debe interrumpir el criterio de referencia, siendo congruente con mi postura sostenida en los votos particulares en su modalidad de discrepantes en los asuntos TEDF-JEL-123/2016, TEDF-JEL-127/2016, TEDF-JEL-214/2016, TEDF-JEL-229/2016, TEDF-JEL-273/2016, TEDF-JEL-278/2016, TEDF-JEL-291/2016, TEDF-JEL-295/2016, TEDF-JEL-298/2016, TEDF-JEL-305/2016, TEDF-JEL-318/2016 y TEDF-JEL-320/2016, siempre ha sido en el sentido de que la legitimación en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, la tienen: los representantes de una fórmula registrados formalmente ante los órganos electorales; el total de los integrantes de una fórmula o uno solo cuando no impugna el representante de la misma, uno u otro, no de manera simultánea; y los vecinos de una colonia en los casos en que únicamente exista una fórmula registrada en la misma.

Por lo que hace al punto de acuerdo SEGUNDO, en mi concepto, lo procedente era **interrumpir** la vigencia y, por ende, dejar sin efectos la jurisprudencia identificada con la clave **TEDF5PC J003/2016**, y rubro: “ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. POR EXCEPCIÓN, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA.”, y no así **modificar** dicho criterio relevante, con el rubro: “ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”, como lo sostiene la mayoría en el Acuerdo Plenario.

Lo anterior, al estimar que en la especie, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia citada, sostienen lo siguiente:

TEDF-JEL-152/2013

“...

En el caso concreto, de constancias de autos y del informe circunstanciado rendido por la responsable se desprende que los actores efectivamente no se encuentran registrados como representantes, ni como integrantes de fórmula alguna contendiente...

... permiten a este órgano colegiado arribar a concluir que en los casos en que sólo exista una fórmula registrada en las Colonias que corresponda y de manera excepcional, los ciudadanos pueden impugnar los actos inherentes al proceso vecinal, siempre y cuando sean vecinos de la colonia de que se trate.”

TEDF-JEL-207/2016 Y ACUMULADO

“...

Asimismo, la responsable fundamenta la falta de legitimación de la *parte* actora en el criterio de jurisprudencia **TEDF4ELJ006/2011** emitido por este *Tribunal Electoral*...

...

... este *Tribunal Electoral* considera que, como excepción a la regla, **en los casos en que únicamente exista una fórmula registrada en la colonia correspondiente, los ciudadanos están legitimados para impugnar los actos inherentes a la elección de comités ciudadanos, siempre y cuando sean vecinos de la colonia que se trate...**

De ahí que, como se explicó, la jurisprudencia a que se hace referencia la autoridad responsable, resulta inaplicable al caso concreto...”.

TEDF-JEL-249/2016

“...

Contrario a lo señalado en su informe circunstanciado, los actores sí tienen interés jurídico...

... este Tribunal Electoral considera que, como excepción a la regla, en los casos que únicamente exista una fórmula registrada en la colonia correspondiente, los ciudadanos están legitimados para impugnar los actos inherentes a la elección de comités ciudadanos, siempre y cuando sean vecinos de la colonia de que se trate...

...

Cabe referir que, inclusive, en la resolución del expediente TEDF-JEL-207/2016 y acumulado, se argumentó la inaplicabilidad para este tipo de casos, de la jurisprudencia TEDF4EL006/2011, aprobada por este Tribunal...”.

De lo transcrito, advierto que los precedentes, en esencia, sostienen que como **excepción a la regla** consistente en que los únicos sujetos legitimados para impugnar la jornada electiva son los representantes de las fórmulas contendientes, **contenida en la jurisprudencia TEDF4ELJ006/2011** (misma que dejó de tener vigencia), en los casos en que exista fórmula única registrada en la colonia correspondiente, se tendrá como legitimados a los vecinos de la misma.

Lo anterior es así, pues de no reconocer dicha legitimación, el único facultado para ello sería el representante de la fórmula única, que en

caso de no controvertir la elección o actos imputables a la propia fórmula y a sus integrantes, harían estos inimpugnables.

En mi concepto, la adecuación de la jurisprudencia deviene errónea pues no se puede realizar la adecuación que aprobó la mayoría, ya que la jurisprudencia modificada dejaría de tener sustento en los precedentes que la crearon, los cuales se basan en diversa jurisprudencia que deja de tener vigencia.

Esto es así, ya que los precedentes establecen la legitimación de los vecinos de la colonia, en los casos en que sólo se haya registrado una fórmula, como un **caso de excepción** a la regla contenida en la jurisprudencia identificada con la clave **TEDF4ELJ006/2011**, que precisamente se interrumpió su vigencia; por lo que si la misma dejó de tener efectos a través del presente Acuerdo Plenario, es inconcuso que el criterio derivado de dicha jurisprudencia tiene la misma consecuencia.

Considerar lo contrario, en mi opinión, trae como consecuencia la ineficacia de un criterio jurisprudencial que tendrá el carácter de obligatorio para las autoridades electorales de la Ciudad de México, ya que subsiste una jurisprudencia que, de origen, está viciada de ilegalidad, toda vez que está sustentada en un criterio que se interrumpió y sin efecto alguno, lo que resulta carente de toda lógica y congruencia.

Por ello, es mi convicción que lo técnicamente correcto era también interrumpir la vigencia, así como dejar sin efectos la jurisprudencia identificada con la clave **TEDF5PC J003/2016**, y como consecuencia de

los recientes criterios aprobados por la Sala Regional Ciudad de México en los asuntos SDF-JDC-2198/2016 y SDF-JDC-2174/2016, que este Tribunal Electoral realizara un procedimiento para crear un nuevo criterio jurisprudencial en el que se contengan los supuestos de legitimación, conforme al artículo 31, fracción I de las Reglas para la Emisión, Publicación y Difusión de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, desde la Reunión Privada 049/2016 de doce de octubre del presente año celebrada en este Tribunal Electoral del Distrito Federal, voté en contra de la emisión de la jurisprudencia **TEDF5PC J003/2016** (que ahora modifica la mayoría), “...*al considerar que no se trata de un supuesto de excepción a la regla contenida en la jurisprudencia identificada con la clave TEDF4ELJ006/2011, sino de un nuevo criterio, por lo que se debe interrumpir la referida jurisprudencia y crear una nueva con los nuevos criterios que sobre legitimación apruebe este Tribunal Electoral...*”.

En razón de lo mencionado, es que respetuosamente me permito **disentir** de los términos en que es aprobado el presente Acuerdo Plenario por las y los Magistrados integrantes de la mayoría del Pleno, al **no compartir** el punto de acuerdo SEGUNDO ni parte de la **fundamentación y motivación** empleadas en su parte considerativa.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que, siendo congruente con los votos particulares razonados en su modalidad de discrepantes que he realizado tratándose de asuntos en los que se ha analizado la legitimación en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, específicamente en los juicios electorales TEDF-JEL-

123/2016, TEDF-JEL-127/2016, TEDF-JEL-214/2016, TEDF-JEL-229/2016, TEDF-JEL-273/2016, TEDF-JEL-278/2016, TEDF-JEL-291/2016, TEDF-JEL-295/2016, TEDF-JEL-298/2016, TEDF-JEL-305/2016, TEDF-JEL-318/2016 y TEDF-JEL-320/2016, mi criterio al respecto siempre ha sido en el sentido de que la tienen: los representantes de una fórmula registrados formalmente ante los órganos electorales; el total de los integrantes de una fórmula o uno solo cuando no impugna el representante de la misma, uno u otro, no de manera simultánea; y los vecinos de una colonia en los casos en que únicamente exista una fórmula registrada en la misma.

Incluso, los referidos juicios electorales TEDF-JEL-278/2016 y TEDF-JEL-318/2016, fueron los asuntos modificados y revocados, respectivamente, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que coincide, esencialmente, con los motivos que manifesté en los votos particulares razonados en su modalidad de discrepantes de dichos asuntos, y que precisamente son la causa fundamental por la que se emite el presente Acuerdo Plenario.

Finalmente, no pasa desapercibido para el suscrito el contenido del Considerando XIII del presente Acuerdo Plenario que aprobó la mayoría, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

XIII. Que conforme al artículo 31, fracciones I y III, de las Reglas para la Emisión, Publicación y Difusión de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal (Reglas para la Emisión), la jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio entre otros, cuando el Pleno la interrumpa por un criterio distinto, debiendo expresarse en la resolución respectiva las razones en que se funde el

cambio, o bien, cuando derivado de una resolución emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considere que una jurisprudencia o tesis relevante ha quedado sin materia o resulte contraria a lo resuelto por la Sala que corresponda, el Tribunal Electoral deberá pronunciarse mediante Acuerdo Plenario respecto de su pérdida de vigencia;

...”

Lo subrayado es propio.

Al respecto, es importante mencionar que el segundo supuesto al que hace referencia dicho Considerando, consistente en que las jurisprudencias o tesis relevantes de este órgano jurisdiccional electoral dejarán de ser obligatorias cuando con motivo de una sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se considere que quedó sin materia o resulte contraria a la sentencia respectiva; fue aprobado en la misma Reunión Privada en la que se emitió el presente Acuerdo Plenario, esto es, la 001/2017 de cuatro de enero del año en curso, lo que evidentemente constituye una actuación irregular.

Ello, ya que todo acto de cualquier autoridad, entre ellas este Tribunal Electoral, debe estar debidamente fundado en disposiciones o normas cuya existencia y validez sea previa a la emisión del respectivo acto, en congruencia con el *principio de legalidad* contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea admisible que dichas disposiciones o normas sean creadas al mismo tiempo o de manera posterior a que se emite el acto; lo que en el caso no acontece, ya que la mencionada fundamentación, como lo mencioné, se aprobó de manera paralela al presente Acuerdo Plenario, violentando el referido *principio de legalidad*.

El mencionado supuesto, se incorporó como consecuencia de la reforma al artículo 31 de las *Reglas para la Emisión, Publicación y Difusión de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal*, mediante la cual se adicionó una fracción III al referido numeral.

Al respecto, en mi concepto, adicionar dicha fracción resultaba innecesario y ocioso, toda vez que su contenido se encuentra subsumido a la fracción I del referido numeral, la cual establece que la jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio cuando el Pleno la interrumpa por un criterio distinto, expresándose en la resolución respectiva las razones en que se funde el cambio

Lo anterior, ya que el artículo 31 de las referidas Reglas con la fracción que se adicionó, establece lo siguiente:

“

CAPÍTULO SEXTO
DE LA INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA

Artículo 31. La jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio en los casos siguientes:

I. Cuando el Pleno la interrumpa por un criterio distinto. En este caso, deberán expresarse en la resolución respectiva las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio podrá ser susceptible de convertirse en jurisprudencia o tesis relevante, y

II. Cuando se detecte algún criterio que deba dejar de aplicarse con motivo de la reforma a las disposiciones contenidas en el código o ley de la materia, o bien, por su abrogación, que le haya servido de fundamento sustancial, el Tribunal deberá pronunciarse mediante acuerdo plenario, respecto de la jurisprudencia o tesis relevante que haya dejado de tener vigencia.

III. Cuando derivado de una resolución emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

considere que una jurisprudencia o tesis relevante ha quedado sin materia o resulte contraria a lo resuelto por la sala que corresponda, el Tribunal deberá pronunciarse mediante acuerdo plenario respecto de su pérdida de vigencia.

Para los supuestos establecidos en las fracciones II y III del presente artículo, se observarán las mismas reglas que se establecen para su aprobación.”.

Lo subrayado es propio.

De lo transcrito, advierto que la fracción I del citado artículo contempla una hipótesis general de interrupción de jurisprudencia por cambio de criterio, independientemente de las circunstancias que puedan originar dicho cambio, entre las cuales precisamente, puede ser con motivo de una resolución emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ahora se regula de manera irrelevante en la fracción que se adicionó.

Máxime, si se toma en cuenta que las reformas de cualquier sistema jurídico, por antonomasia, surgen con el objeto de actualizar el Derecho a la dinámica de la realidad social, para evitar problemas futuros; lo que en el caso no acontece, pues la disposición jurídica contenida en la fracción I, al contemplar una hipótesis general, actualmente resulta aplicable y goza de total eficacia, por lo que la adición de la fracción III referida, carece de trascendencia y fines jurídicos.

Asimismo, a mi consideración, la redacción de la fracción III es ambigua e incorrecta al mencionar que “*una jurisprudencia o tesis relevante ha quedado sin materia*”, toda vez que la materia de una jurisprudencia o tesis es la que se origina de los precedentes

concretos que dan origen a las mismas, y no así la circunstancia de que surja un criterio nuevo que resuelva alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, ya que los precedentes que forman las jurisprudencias o tesis son resoluciones que han causado estado, las cuales fueron emitidas acorde a casos concretos y específicos que de ningún modo pierden validez de *motu proprio* por actos o criterios posteriores, por ser cosa juzgada.

Además, en mi concepto, el término “*quedar sin materia*” se utiliza en aquellos asuntos que son desechados o sobreseídos con motivo de la desaparición de la *litis* o pretensión que se busca alcanzar en un proceso jurisdiccional, con motivo del surgimiento de un acto posterior que ocasiona dicha desaparición; de ahí, que lo técnicamente correcto sea que una jurisprudencia o tesis, derivado de una circunstancia que haga imposible su aplicación, interrumpa su vigencia.

Por otra parte, si bien las resoluciones que emiten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en revisión de las diversas emitidas por este órgano jurisdiccional son de observancia obligatoria, también es que únicamente lo son para el efecto de acatar lo ordenado en las mismas y, fuera de ello, resultan orientadoras; por lo que este Tribunal Electoral es autónomo en la emisión de sus resoluciones y criterios jurisprudenciales.

Considerar lo contrario, implicaría trasladar la responsabilidad de este órgano jurisdiccional electoral, para interrumpir una jurisprudencia o tesis, a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, subordinando la actuación jurisdiccional de este Tribunal a la de aquéllas.

A mayor abundamiento, no es factible interrumpir la vigencia de una jurisprudencia o tesis como consecuencia de una resolución de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que dicha resolución no garantiza la idoneidad de las mismas debido a que, en ocasiones, las propias Salas emiten sentencias contradictorias entre sí, supuesto en el cual la Sala Superior determina mediante procedimiento de contradicción de criterios, cuál debe prevalecer, o bien, una misma Sala puede variar su propio criterio.

A manera de ejemplo, como se menciona a foja nueve del *Acuerdo Plenario por el que se interrumpe la vigencia y se modifican criterios relevantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal*, aprobado en esta misma fecha, en los Juicios para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SDF-JDC-2198/2016 y SDF-JDC-2174/2016, “*la Sala Regional Ciudad de México sostuvo una nueva reflexión, al amparo de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, en relación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva...*”; lo que corrobora la diversidad de criterios que pueden acontecer respecto a un tema determinado.

Así, los criterios que motivan las propias resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial no son perpetuos e inmutables, sino que dependen de una serie de acontecimientos y circunstancias respecto de los cuales este Tribunal Electoral no puede asumir su definitividad.

Por otra parte, me es importante resaltar el contenido de los artículos transitorios de la multicitada reforma, que establecen lo siguiente:

“ ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La reforma a las presentes Reglas entrará en vigor al momento de su aprobación por parte del Pleno del Tribunal.

SEGUNDO. Publíquese esta reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los estrados y en el sitio de Internet del Tribunal.”.

Al respecto, considero que la reforma aludida carece de técnica jurídica al otorgar prioridad a la entrada en vigor que a su publicación; ello, ya que al tratarse de una reforma a una disposición que será de aplicación obligatoria, resulta necesario, en primer término, publicar la misma, con el objeto de que los sujetos de derecho obligados a acatarla puedan conocerla y, una vez hecho esto, se dé su entrada en vigor para que dicha disposición sea susceptible de ser cumplida en la totalidad de sus términos, sin que sea válido argumentar la ignorancia o desconocimiento de la misma precisamente porque se otorgó la posibilidad de conocerla.

Sin embargo, como se observa del artículo primero transitorio de la reforma referida, ésta entró en vigor desde su aprobación por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, esto es, a partir del momento en que se propuso y aprobó en la Reunión Privada de cuatro de enero del año en curso, incluso sin que se diera por concluida la misma; lo anterior, en mi concepto, elimina la oportunidad de conocer la nueva disposición legal a quienes tienen el deber jurídico de cumplirla, generándose una evidente falta de certeza y seguridad jurídica.

Sin obviar que, conforme al artículo 159 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las propuestas para aprobar y modificar la normatividad necesaria para el buen funcionamiento de este órgano jurisdiccional electoral, deben presentarse por conducto del Magistrado Presidente; lo que en el caso no aconteció, pues la referida propuesta fue presentada directa e indebidamente por un integrante del Pleno, como se aprecia a foja siete de la Reunión Privada 001/2017 de cuatro de enero de la presente anualidad.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para el suscrito que conforme al artículo 53, fracción IV, inciso b) del *Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal*, los proyectos normativos internos deberán ser revisados por la Dirección General Jurídica de este Tribunal; lo que tampoco aconteció.

De ahí que, en mi opinión, al aprobarse la reforma referida por la mayoría del Pleno en contravención al procedimiento y normativa

interna de este Tribunal Electoral, la misma carece de validez, pues está viciada de origen desde su procedimiento de creación y aprobación.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR RAZONADO EN SU MODALIDAD DE CONCURRENTES Y DISCREPANTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL EDUARDO ARANA MIRAVAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO 001/2017, APROBADO EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE POR LA MAYORÍA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE INTERRUMPE LA VIGENCIA Y SE MODIFICAN CRITERIOS RELEVANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL
MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO
MAGISTRADA

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

BERNARDO VALLE MONROY
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO BERNARDO VALLE MONROY, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO PLENARIO 001/2017, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.